



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00442-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

**ACTA N° 323 - 2019
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días septiembre de 2019 siendo la hora de las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 40** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Ingrid Yulieth Ávila Ávila

La parte demandada: Se reconoce personería para actuar a la abogada María Nidya como apoderada principal, y se aceptará la sustitución de poder a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes de sustitución aportados previo al inicio de la audiencia.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, el despacho modificará el mandamiento de pago por lo siguiente:

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreando con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar el monto de la obligación.

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título, se modificará el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Determinación del capital

*De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como **capital neto, indexado y fijo**, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó inicialmente, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro **que no hace parte del título ejecutivo**.*

Indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ y del Consejo de Estado² se ha expuesto "que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago".

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

¹ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

² Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Cesación de intereses por proceso de liquidación de Cajanal

Finalmente, en cuanto a la suspensión de la causación de intereses por el proceso de liquidación de CAJANAL, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

Modificación del mandamiento de pago

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago quedará así:

Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 19 a 24 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 49767, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$13.481.575.21	\$1.702.947.62	\$15.184.522.84	\$1.822.142.74	\$13.362.380.1
12,50%	\$2.216.722.96	\$410.807.66	\$2.627.530.62	\$328.441.32	\$2.299.089.3
Mesadas adicionales	\$2.521.269.57	\$329.469.73	\$2.850.739.30	\$0	\$2.850.739.30
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$18.512.208.7

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a \$18.512.208.7.

Liquidación de intereses moratorios

³ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

De conformidad con la línea jurisprudencia trazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, los intereses moratorios se causaron así:

- Ejecutoria de la sentencia: 8 de septiembre de 2011
- Petición de cumplimiento de la sentencia: 11 de noviembre de 2011
- Fecha de pago efectivo: 25 de agosto de 2013
- Como quiera que la petición de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses se causaron ininterrumpidamente desde el 9 de septiembre de 2011 al 24 de agosto de 2013.

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
9-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	22	18.512.208,70	275.060,84
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	18.512.208,70	401.542,33
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	18.512.208,70	388.589,35
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	18.512.208,70	401.542,33
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	18.512.208,70	411.202,66
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	18.512.208,70	384.673,45
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	18.512.208,70	411.202,66
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	18.512.208,70	408.452,87
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	18.512.208,70	422.067,97
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	18.512.208,70	408.452,87
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	18.512.208,70	428.191,92
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	18.512.208,70	428.191,92
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	18.512.208,70	414.379,28
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	18.512.208,70	428.731,13
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	18.512.208,70	414.901,10
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	18.512.208,70	428.731,13
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	18.512.208,70	426.213,24
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	28	18.512.208,70	384.966,80
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	18.512.208,70	426.213,24
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	30	18.512.208,70	413.857,29
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	31	18.512.208,70	427.652,53
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	30	18.512.208,70	413.857,29
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	31	18.512.208,70	418.816,22
1-ago.-13	24-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	24	18.512.208,70	324.244,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177							9.691.735,26

Así el mandamiento de pago se modificará en el sentido de indicar que el valor a pagar por parte de la UGPP asciende a \$9.691.735.26.

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que la si tiene ánimo conciliatorio, quien aporta acta del comité de conciliación en 7 folios (Minutos: 8:53).

La apoderada de la ejecutante rechazó la fórmula de conciliación por ser inferior al valor pretendido en la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma:

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación (minuto: 11:30-14:57).

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

4.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO

La apoderada de la entidad indicó que su representada dio estricto cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución a través de la Resolución RDP 015301 del 5 de abril de 2013, sin que en tal providencia se hubiera ordenado el pago de intereses, razón por la que no existía dicha obligación.

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora está reclamando únicamente el pago de los intereses moratorios de la sentencia judicial que cobró firmeza el 8 de septiembre de 2011 y cuyo pago se efectuó de manera parcial el 25 de agosto de 2013, pues no se reconoció rubro alguno de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, intereses moratorios que por ley corresponden, situación que demuestra el incumplimiento de

la entidad en acatar lo dispuesto en el fallo judicial de manera integral, por lo que dicha exceptiva se rechazará.

Adicionalmente, a pesar que la entidad expidió la Resolución RDP 011603 del 8 de abril de 2019, en la que se reconoce la obligación de pago de intereses moratorios, lo cierto es que ese acto administrativo no es suficiente para probar el pago, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo no se liquida la obligación ni se indica en qué fecha se realizará la transacción.

PRESCRIPCIÓN

La entidad afirmó que de conformidad con los artículos 488 del CST y el 151 del Código Procesal del Trabajo, proponía la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual hubiera operado este fenómeno.

Frente a la prescripción de los procesos ejecutivos se debe indicar que la misma está regulada en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Por su parte, el literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone que el término de caducidad del medio de control ejecutivo corresponde a 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. Por lo que en realidad ambas normas determinan el término de caducidad.

Como en este caso la exigibilidad de la sentencia fue a partir del 9 de marzo de 2013, el término de caducidad se extendió hasta el 9 de marzo de 2018, y la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2016, es decir dentro del término legal.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

BUENA FE

Adujo que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de la UGPP se presumen de buena fe, y que así ha actuado la entidad, pues ha atendido de manera diligente las reclamaciones y, de ser procedente, las ha reconocido.

El Despacho rechazará por improcedente esta excepción, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

4.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente.
- La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual no prosperó.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones se han concedido de manera parcial

Por estas razones el Despacho **SE ABSTENDRÁ DE CONDENAR EN COSTAS** a la entidad demandada

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado en auto del 25 de octubre de 2018, el cual quedará así:

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UGPP y a favor del señor Roberto Restrepo, por la suma de nueve millones seiscientos noventa y un mil setecientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos (**\$9.691.732.26**).

SEGUNDO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones de pago y prescripción formuladas por la entidad ejecutada y **RECHÁCESE** por improcedente la excepción de buena fe.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$9.691.732.26**) por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

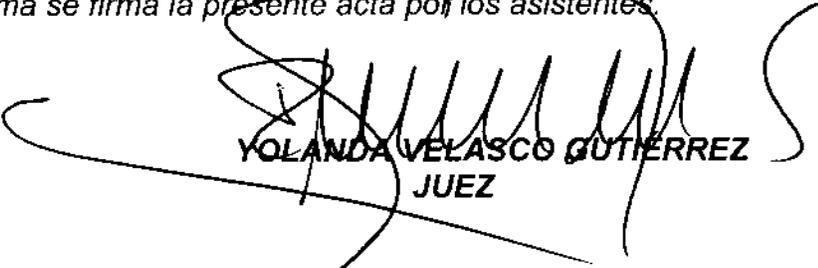
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La parte actora: SIN RECURSOS

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación (21:30).

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante:


Ingrid Yulieth Ávila Ávila

La parte demandada:


Katterine Johanna Lugo Camacho

Secretaria ad hoc:


Silvia Lorena Rico